

La impunidad en el delito de la violencia psicológica contra la mujer en el cantón Portoviejo en el período 2019-2021

Impunity in the crime of psychological violence against women in the Portoviejo County in the period 2019-2021

Anita Lucía Molina-García¹
Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Manabí -
Ecuador
amolina8410@pucesm.edu.ec;

doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1424

V7-N5-3 (oct) 2022, pp. 172-186 | Recibido: 04 de septiembre de 2022 - Aceptado: 28 de septiembre de 2022 (2 ronda rev.)
Edición especial

¹ Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, y Abogada de los Juzgados y Tribunales. Egresada de la Maestría en Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Cómo citar este artículo en norma APA:

Molina-García, A., (2022). La impunidad en el delito de la violencia psicológica contra la mujer en el cantón Portoviejo en el período 2019-2021. 593 Digital Publisher CEIT, 7(5-3), 172-186 <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1424>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

La violencia psicológica contra las mujeres es un atentado de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Generalmente, no se trata de una situación abrupta, sino de ataques sistemáticos que se dan de forma regular durante años. Las víctimas suelen naturalizar este tipo de actos debido al machismo social imperante que provoca pérdida gradual de la autoestima, temores constantes, depresión y en casos más extremos el suicidio.

En este sentido, el propósito del presente artículo fue analizar la forma en que se produce la impunidad a partir del archivo de las denuncias, debido a la no colaboración de las víctimas y a la no afectación, según el resultado de la pericia psicológica, en casos relacionados con el delito de violencia psicológica contra la mujer. Además, se analizaron los alcances de la prueba diabólica, y cómo este tipo de procedimientos favorece la impunidad. Otro aspecto relevante que se analizó en el presente trabajo es el hecho de considerar este tipo de acciones como contravención y no como delito.

A partir de un abordaje metodológico cualitativo y cuantitativo se analizó esta problemática, particularmente, el enfoque se centra en el cantón Portoviejo durante el período 2019-2021. Además, con un criterio descriptivo y bibliográfico se presentaron los fundamentos jurídicos y teóricos de la violencia psicológica contra la mujer y se definieron los preceptos normativos del ordenamiento jurídico internacional y nacional en lo que respecta a los conceptos relacionados con este delito.

Otro aspecto relevante es que en este artículo se obtuvo como resultado la sistematización y análisis comparativamente de los expedientes fiscales de denuncias de violencia psicológica contra la mujer, en el período señalado a través de los Registros de la Unidad de Violencia de Género 1 del Cantón Portoviejo. Con ello se analizaron las causas que inciden para la falta de sanción a los agresores que cometen este tipo de violencia.

Palabras clave: violencia psicológica; mujer; impunidad; ordenamiento jurídico; denuncias

ABSTRACT

Psychological violence against women is an attack on human rights and fundamental freedoms. Generally, it is not an abrupt situation, but systematic attacks that occur on a regular basis for years. Victims usually naturalize this type of act due to the prevailing social machismo that causes gradual loss of self-esteem, constant fears, depression and in more extreme cases suicide.

In this sense, the purpose of this article was to analyze the way in which impunity occurs from the archiving of complaints, due to the non-collaboration of the victims and the non-affectation, according to the result of psychological expertise, in cases related to the crime of psychological violence against women. In addition, the scope of the diabolical test was analyzed, and how this type of procedure favors impunity. Another relevant aspect that was analyzed in the present work is the fact of considering this type of actions as contravention and not as a crime.

Based on a qualitative and quantitative methodological approach, this problem was analyzed, particularly, the focus is on the Portoviejo County during the period 2019-2021. In addition, with a descriptive and bibliographic criterion, the legal and theoretical bases of psychological violence against women were presented and the normative precepts of the international and national legal system regarding the concepts related to this crime were defined.

Another relevant aspect is that this article resulted in the systematization and comparative analysis of the fiscal files of complaints of psychological violence against women, in the period indicated through the Registries of the Gender Violence Unit 1 of the Portoviejo County. With this, the causes that affect the lack of sanction to the aggressors who commit this type of violence were analyzed.

Palabras clave: psychological violence; women; impunity; legal system; complaints

Introducción

La violencia psicológica contra la mujer es un problema omnipresente en el Ecuador, prácticamente en todos los estratos sociales existen casos. Esta situación deja en evidencia que no han disminuido. A todas luces se trata de un delito presente y que, lamentablemente, tiene como consecuencia la impunidad. Solo por ejemplificar la gravedad de este fenómeno debe precisarse que en el año 2019 se presentaron 552 denuncias, en el año 2020 se presentaron 382 y en el 2021 - 437 denuncias por violencia psicológica en el cantón Portoviejo, y esto solo en una de las dos unidades de violencia de género.

No existe mayor aliciente para los victimarios el hecho de que las denuncias culminen de forma impune. Llama la atención que una de las causas para que ello ocurra, es que la propia víctima decide al final no colaborar, porque suele suceder que una vez que la mujer agredida recibe las medidas de protección suele evitar autorizar el peritaje psicológico, y en los casos de quienes sí estuvieron dispuestas a realizarse esta pericia, en la mayoría de estos el resultado es que no hay afectación. Con ello, el fiscal pide al juez que la causa se archive y éste a su vez resuelve archivar el caso. Las medidas de protección quedan vigentes, solo a petición del investigado al juez, para que realice audiencia de revocatoria de medidas se procede a ello. ¿Cuál es el resultado de todo ese proceso? La impunidad.

Para cumplir con el propósito del presente artículo, se partió de la base de investigaciones relevantes que han abordado esta problemática desde diversas aristas. Por ejemplo, un estudio de Sánchez (2016) define la violencia psicológica como un fenómeno mediante el cual una o más personas agreden de manera verbal a otra, u otras personas, estableciendo algún tipo de daño a nivel psicológico y emocional en las personas agredidas.

Para Asensi (2008), en cambio, es “cualquier conducta física o verbal, activa o pasiva, que atente contra la integridad emocional de la víctima, en un proceso

continuo y sistemático, a fin de producir en ella intimidación, desvalorización, sentimientos de culpa o sufrimiento” (p. 18).

El daño que genera es multidimensional. En demasiadas ocasiones tiene consecuencias mortales y es siempre el origen de múltiples secuelas físicas, sexuales y psicológicas en las mujeres, afectando negativamente su bienestar, obstaculizando su desarrollo personal, e impidiendo su plena participación en la sociedad. Además, los altos costes sociales vinculados a la violencia sobre la mujer también impactan de forma disfuncional sobre las familias, las comunidades y los países.

En esta misma línea, Abad (2019) indica que la violencia psicológica contra la mujer incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

Lo anterior incluye también las amenazas, el anuncio verbal, o con actos que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto, en este caso a la mujer. En esta misma línea, Ortega (2015) sostiene lo siguiente:

La base de la violencia psicológica hacia la mujer tiene que ver con la materialización de su desvalorización. Es decir, lograr a través de la ridiculización, la manipulación afectiva, la descalificación, la burla, el desprecio, la amenaza, el juicio, el irrespeto a sus creencias, ejercidas de una manera sostenida, que la mujer pierda su autonomía, su autoestima, se subordine, pierda toda valoración de sí misma (p. 14).

Por esta razón, en este trabajo académico-científico se analizó desde la perspectiva de dos variables:

Esfuerzo legislativo para proteger a la mujer de toda forma de discriminación y violencia.

No goce efectivo de derecho, porque los operadores jurídicos no aplican estándares de prueba convencional como la de Belém Do Pará y por ende exigen prueba diabólica para acreditar la situación de afectación.

De este modo, en este estudio se abordan ambos ejes con el propósito de analizar la forma en que se produce la impunidad a partir del archivo de las denuncias debido a la no colaboración de las víctimas, y a la falta de afectación según la prueba psicológica realizada en casos relacionados con el delito de violencia psicológica contra la mujer en el cantón Portoviejo durante el período 2019-2021. Para ello se ha acudido como fuente a los archivos de los Registros de la Unidad de Violencia de Género 1 del Cantón Portoviejo.

Materiales y métodos

Dentro de este estudio, se utilizó una metodología que contiene un enfoque de carácter cuali- cuantitativo. Al respecto, como indican Hernández y Mendoza (2018), este tipo de estudios se caracteriza debido a que al tratarse de una investigación moderna existe la convergencia de ambas modalidades con el predominio de una de ellas, caso, de la modalidad cualitativa. Dicha modalidad se refiere a que se hizo uso de un estudio donde se pretende explicar mayoritariamente un objeto desde el punto de vista de su valor intrínseco como es el caso de la impunidad en el delito de la violencia psicológica contra la mujer en el cantón Portoviejo en el período 2019-2021.

También se utilizó la modalidad cuantitativa para pretender explicar con cifras numéricas el contexto de las proyecciones que aquí se analizan sin perder el trasfondo cualitativo de la investigación. Por ello, se

examinan a través de los Registros de la Unidad de Violencia de Género 1 del Cantón Portoviejo cuántas condenas se han logrado en el período comprendido entre 2019 y 2021 respecto al delito de violencia psicológica contra la mujer.

Adicional a lo anterior, este artículo utiliza el método descriptivo, porque con este abordaje se trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos, y en tal sentido se encuentra orientada al conocimiento de la realidad tal como se presenta en una situación específica. El enfoque descriptivo mide de manera más bien independiente los conceptos o variables a los que se refieren y se centran en medir con la mayor precisión posible.

Finalmente, con el enfoque metodológico de la revisión bibliográfica documental se abordó el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, particularmente las fuentes de consulta utilizadas; es decir, se fundamenta jurídica y doctrinariamente la violencia psicológica contra la mujer y definir los preceptos normativos del ordenamiento jurídico internacional y nacional en lo concerniente a los conceptos relacionados con este delito.

Análisis y discusión de Resultados

En la violencia psicológica la propia víctima es habitualmente «su único testigo de cargo», por lo que a pesar de que el órgano judicial tenga amplias atribuciones para seleccionar y apreciar los medios de prueba, deberá ajustar sus conclusiones a “las reglas de la sana crítica, la lógica, la psicología y la experiencia común, ponderando la totalidad de los indicios probatorios que se le presenten” (Hernández, *et al.* 2014, p. 51).

El mismo autor señala que, el peso de las diferencias individuales frente a la prueba, es otro factor determinante a la hora de la valoración de la lesión psíquica.

En conclusión, la violencia psicológica sigue siendo la asignatura pendiente de nuestro sistema de peritación, valoración y apreciación jurídico-forense.

A continuación, se analizan los Registros de la Unidad de Violencia de Género 1 del Cantón Portoviejo y se detalla el número de condenas que se han logrado en el período comprendido entre 2019 y 2021 respecto al delito de violencia psicológica contra la mujer.

Tabla 1

Estadística que corresponde al ingreso por sorteo de noticias del delito a la Fiscalía de violencia de género 1 del cantón Portoviejo por violencia psicológica

Año	Número de denuncias	Instrucción fiscal
2019	552	En un caso una vez que se evacuaron todas las diligencias la Fiscalía como titular de la acción penal pública formuló cargos en contra de la persona procesada, en la etapa preparatoria la Fiscalía emitió un dictamen acusatorio, por lo que el juez de primer nivel dictó auto de llamamiento a juicio, una vez que se radicó la competencia en el tribunal el pronunciamiento final fue la ratificatoria del estado de inocencia de la persona procesada
2020	382	1 etapa de Juicio (Bayas)
2021	437	1 I.F (Dictamen Abstentivo) (Dalila)
TOTAL	1.371	

Nota: Fuente archivos de los Registros de la Unidad de Violencia de Género 1 del Cantón Portoviejo.

Las cifras, como se puede evidenciar en la Tabla 1, son reveladoras. En el 2019, de 552 denuncias apenas una de ellas la Fiscalía pudo emitir un dictamen acusatorio. Ya en el juicio se ratificó la inocencia de quien estaba siendo procesado; mientras que, en el 2020, de 382 denuncias apenas 1 llegó a etapa de juicio. Finalmente, en el 2021, de 477 denuncias tan sola en una se formularon cargos y concluida la etapa de instrucción fiscal esta tuvo un dictamen de carácter Abstentivo. ¿Qué sucedió en todos estos casos? Generalmente, las víctimas no colaboraron y quienes sí estuvieron dispuestas a realizar la pericia psicológica la mayoría no tuvo afectación.

Según Hernández (2021), esto se debe a que la prueba diabólica no logra demostrar la afectación en la mayoría de las víctimas que

causa la violencia psicológica. El fiscal en el transcurso de la investigación con el resultado de la no afectación, solicita al juez el archivo de la causa. Se procede a ello y las medidas de protección quedan vigentes, solo a petición del investigado al juez para que realice audiencia de revocatoria de medidas, se procede a ello. El resultado final fue la impunidad, puesto que no se demostró ningún tipo de afectación y no hubo sanción alguna.

Por esta razón, en este artículo se analizó desde la perspectiva de las variables mencionadas en el apartado introductorio.

Legislación en el marco de la protección de la mujer de toda forma de discriminación y violencia

El derecho de las mujeres a vivir sin violencia está consagrado en numerosos acuerdos e instrumentos internacionales, no solo como consecuencia de la aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, sino que es también explícitamente reconocido en la mayoría de ellos.

Incluso algunos instrumentos internacionales tienen a la erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer como finalidad principal de su aprobación, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993. La magnitud y la trascendencia del problema lo justifican.

Para evitar la impunidad, un estudio de Salgado (2013) sugiere tipificar la violencia psicológica como contravención, ya que con el actual Código Orgánico Integral Penal en su artículo 157, consta la agresión psicológica únicamente como un delito, mas no como una contravención. Se indica a continuación el contenido de mencionado artículo:

Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio¹.

Consecuentemente, existiría un grado alto de eficacia en la tramitación de procesos, que culminarían con una sentencia y así no quedarían en la impunidad. Al ser tipificada como contravención, al menos se lograría algún tipo de resarcimiento; sin embargo, la Ley pretende sancionar la violencia psicológica al considerarla como delito de una manera más severa, pero el presente estudio con las estadísticas evidenciadas demuestra que no logra su cometido.

Desde la perspectiva de Encalada (2021), se debe recordar que en el Ecuador hacia 1995 con la creación de la Ley 103 se dio potestades a las y los comisarios de la mujer y familia, comisarios nacionales, intendentes y tenientes políticos. En caso de que constituyeran delito, eran conocidos por los jueces y tribunales de lo penal. Entonces quienes ejercían la violencia, en sus diversas formas, eran sancionados con una contravención. Quienes cometían este tipo de infracciones; tenían como sanción penas

1 Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformativa Sexta de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 175 de 5 de febrero del 2018

pecuniarias e inclusive era un hecho configurador de causal de divorcio.

Por lo general, cuando se trataba de contravenciones, los llamados a conocer este tipo de infracciones eran los jueces de lo civil, específicamente los de familia. En este sentido, cabe la siguiente pregunta: ¿Cuál es la importancia que tenía la Ley 103 para considerar todo tipo de violencia contra la mujer como contravención y no como delito? La misma autora lo explica a continuación:

La Ley 103 trataba a la violencia psicológica como contravención, lo que conllevaba a que se sometía a un procedimiento más sumario. Consecuentemente, existía un grado alto de eficacia en la tramitación de procesos, cuestión que traía aparejado que tales contravenciones culminen con una sentencia y no quedarán en la impunidad. (Encalada, 2021, p. 25).

En este orden de ideas, investigaciones como las de Ortega (2017) considera que en la actualidad la violencia, en cualquiera de sus formas, es tratada como un delito; y su sanción más severa es la pena privativa de libertad, por lo que “en el marco legal, la determinación de la violencia psicológica y la tipificación del femicidio como delitos, son avances que avizoran la erradicación de la violencia contra las mujeres porque permiten judicializar estos tipos penales” (p. 23).

Por otro lado, Encalada (2021) señala que, en el marco de la violencia de género, la aplicación de una sanción a la violencia psicológica en estricto apego a lo que contempla la misma Constitución, los convenios y tratados internacionales, está direccionada a una aparente reparación a las víctimas, pero no a una reeducación del victimario o agresor.

Este planteamiento iría en concomitancia con el artículo 81 de la Constitución del 2008, que indica lo siguiente:

La ley establecerá procedimientos

especiales y expeditos, para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y en los que se cometan contra niños, niñas, adolescentes, jóvenes personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Adicional a lo anterior, se debe considerar que desde mediados del siglo XVIII la pena era empleada por el legislador como arma represiva, con invitación a la obediencia de la ley por el camino del *ius puniendi*. Se pensaba que cuanto más temor produjera una pena, era más ejemplar, y, por consiguiente, más eficaz. Esta situación generó una serie de abusos del derecho penal, lo que propugnó ideas y cambios en un derecho penal basado en caracteres y principios. Es así como surge la obra “De los delitos y de las penas”, de Beccaria (1764) que ha tenido impacto en el derecho penal del mundo, que si bien es cierto no es reciente, es de obligatorio conocimiento de los estudiantes penalistas, por los aportes significativos al derecho penal de la época y que hoy en día mantiene su vigencia.

Uno de los principios de esta obra hace relación al tratamiento razonable de las penas, expresando que no por ser más crueles son más eficaces. Por otra parte, destaca la importancia de moderarlas, matizando que interesa más, y es más útil una pena moderada y de segura aplicación, que otra cruel, pero incierta. Concluyendo que imponer la pena más suave entre las eficaces; solo esa es una pena justa, además de útil. Por último, la importancia de concertar la utilidad y la justicia.

Lo manifestado anteriormente nos permite establecer la importancia de razonar las penas, para que sean eficaces. Sin duda alguna, es lo que se requiere en la violencia psicológica contra la mujer en la República de Ecuador. De nada nos sirve tener tipificada la violencia psicológica en nuestra legislación, si al momento de investigar, juzgar y sancionar, no se puede aplicar las penas descritas, quedando

estos delitos en la impunidad, revictimizando la víctima. Además, de convertirse en una carga laboral para la administración de justicia, haciéndola más onerosa.

Un caso abordado en una sentencia

A ello debe considerarse que la Corte declaró la existencia de una inconstitucionalidad relativa por omisión del mandato contenido en el art. 81 de la Constitución de la República.

Si bien el Código Orgánico Integral Penal recoge una serie de prescripciones normativas de naturaleza sustantiva y adjetiva relacionadas con la temática del caso subjudice, las mismas no responden al mandato del constituyente, contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República, respecto a la existencia de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. (Sentencia Corte Constitucional, 001-17-SIO-CC, caso 0001-14-IO, 27 de abril de 2017).

La norma aplicada en este caso se define de la siguiente forma, que se detalla en la misma sentencia:

La disposición del artículo 81 de la Constitución de la República conlleva una obligación para quienes legislan, mandato que no se cumplió en el cuerpo jurídico que contiene normas adjetivas en materia penal, omisión que de ningún modo está justificada, tanto más, que las y los asambleístas incluyeron un nuevo tipo penal, como es el delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, sin que le hayan asignado el procedimiento especial y expedito que permita su juzgamiento oportuno y eficaz.

Tal disposición constitucional no es un mero enunciado, sino que su propósito es la

protección jurídica de las personas afectadas por el delito de violencia intrafamiliar, es decir, que establecer un procedimiento especial y expedito, no es una mera formalidad, ni es el fin en sí mismo, lo es, el hecho de establecer el procedimiento con esas características es una forma de cumplir y hacer cumplir la obligación del Estado, de garantizar derechos.

Entre los derechos que contribuye a garantizar el establecimiento de un procedimiento especial y expedito, están los reconocidos en el artículo 66 de la Carta Fundamental, concretamente, el contenido en el numeral 3 que reconoce el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; y b) una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Además de los derechos antes mencionados, el mismo artículo, reitera la obligación que tiene el Estado de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad. De acuerdo con la norma constitucional del artículo 11 numeral 8 el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. En tal disposición se encuentra reconocido el principio de progresividad mediante el cual, se deben desarrollar los derechos, una de las formas es a través de las normas. La Asamblea Nacional tuvo, no sólo la oportunidad, sino el deber constitucional de desarrollar el pleno ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, pero incurrió en una omisión que se concreta en la ausencia del procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de los delitos de violencia contra las mujeres y miembros de núcleo familiar, así como los restantes sectores vulnerables establecidos en el Artículo 81 de la Constitución.

Reconocemos que el nuevo orden constitucional diseña un ambiente favorable al derecho de las mujeres a vivir sin violencia, al recoger los mandatos de instrumentos internacionales que desarrollan mecanismos para la prevención, atención, sanción y restitución de esos derechos cuando son vulnerados, pero estos mandatos quedarán en simple declaración teórica si la legislatura no desarrolla la normativa específica, oportuna y expedita que logre materializar los principios universales enunciados contra la violencia a la mujer y la familia. (Sentencia Corte Constitucional, 001-17-SIO-CC, caso 0001-14-IO, 27 de abril de 2017).

Alcances de la violencia psicológica

Como tal, la violencia psicológica comprende una extensa gama de violaciones a la integridad personal o familiar de una persona, en el plano psicológico, produciendo en ella varios trastornos que afectan su forma de vida. Es por ello que, el psicólogo debe realizar una entrevista con la cual establece los rasgos más significativos y predominantes en la conducta del sujeto. Para efectos de estudio, a continuación, se presentan varias formas de abuso psicológico, que las detalla Asensi (2008) de esta manera:

Abuso verbal: Rebajar, insultar, ridiculizar, humillar, utilizar juegos mentales e ironías para confundir, poner en tela de juicio la cordura de la víctima.

Abuso económico: Control abusivo de finanzas, recompensas o castigos monetarios, impedirle trabajar, aunque sea necesario para el sostén de la familia, haciéndole pedir dinero, solicitando justificación de los gastos, dándole un presupuesto límite, haciendo la compra para que ella no controle el presupuesto, etc.

Aislamiento: Control abusivo de la vida del otro, mediante vigilancia de sus actos y movimientos, escucha de sus conversaciones, impedimento de cultivar amistades, restringir las relaciones con familiares, etc.

Intimidación: Asustar con miradas,

gestos o gritos. Arrojar objetos o destrozar la propiedad. Mostrar armas. Cambios bruscos y desconcertantes de ánimo. El agresor se irrita con facilidad por cosas nimias, manteniendo a la víctima en un estado de alerta constante

Amenazas: De herir, matar, suicidarse, llevarse a los niños, hacer daño a los animales domésticos, amenazar con irse o echar al otro de casa.

Desprecio y abuso emocional: Tratar al otro como inferior, tomar las decisiones importantes sin consultarle, utilización de los hijos, prácticas de privilegios masculinos. Se la denigra intelectualmente, como madre, como mujer y como persona.

Negación, minimización y culpabilización.

Chapalbay (2017) indica, que a pesar de que la violencia psicológica sea ya un delito, son muy pocos los casos que están llegando a conclusión y el agresor pague con su respectiva sanción, comparado a las varias demandas por violencia psicológica que ingresan a diario en la Unidad de Violencia de Género, con lo cual podemos evidenciar que este delito está quedando en la impunidad. Existen denuncias por violencia psicológica que ingresan a diario a fiscalía, de las cuales muy pocas llegan a su resolución, quedando estas en la impunidad, ya sea, por causas en donde la víctima no colabora para que se practiquen las diligencias, o, debido a que el tiempo que lleva el proceso es demasiado largo, por lo que debería existir un procedimiento más rápido y eficaz para que esto no suceda.

Impunidad en aplicación de pruebas: Principios de la Convención

de Belém Do Pará en contraposición a la prueba diabólica

El delito de violencia psicológica pese a ser uno de los más denunciados, es el menos procesado en Ecuador. En este sentido, el presente trabajo de investigación tiene como propósito analizar la forma en que se produce la impunidad a partir del archivo de las denuncias debido a la no colaboración de las víctimas, y a

la dificultad de probar la afectación psicológica en casos relacionados con este delito contra la mujer en el cantón Portoviejo durante el período 2019-2021.

Una de las razones es que no existe un goce efectivo de derecho, porque los operadores jurídicos aplican pruebas estándares que no logran evidenciar nada y se deja a las víctimas en la indefensión. Esto sucede porque, en la mayoría de los casos, se aplica la prueba diabólica para acreditar la situación de afectación. Por ello, la mayor parte de países en América Latina han firmado tratados y convenios internacionales para atender los derechos de las mujeres.

Uno de ellos es el que se suscribió en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994), conocida como Convención de Belém do Pará, fue elaborada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos.

Es importante porque propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

Los principios de este documento señalan claramente que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales; una ofensa a la dignidad de la persona y una manifestación de las relaciones de poder, históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Se debe recordar que la violencia contra la mujer es un problema históricamente recurrente y un problema de género. Las mujeres son las principales víctimas, que, en la generalidad de los países y culturas, ha reclamado la atención particular de juristas, psicólogos, sociólogos, políticos y, naturalmente, de las comunidades.

Sin embargo, desde la perspectiva de Louro (2017), no se trata de un fenómeno nuevo, sino, antes bien, de una compleja e intrincada cuestión social, que atraviesa todas las épocas, aunque presentemente ocupe tal vez un protagonismo mayor en los debates y en las preocupaciones humanas, una vez que el devenir social y la creciente consciencia colectiva sobre la dimensión y efectividad de los derechos humanos vienen suscitando la formulación de otros mecanismos de control, presumiblemente adecuados.

Esta es la razón por la que, en las últimas décadas, se han traído a colación interrogantes, derivadas de los choques y contradicciones que van surgiendo a nivel de las representaciones sociales, de las tradiciones y de la cultura, a muchos títulos aún dominantes en nuestra sociedad; no obstante, por todos lados ha ido sedimentando –por lo menos a nivel de las intenciones– la idea de la tolerancia cero en relación con este tipo de violencia.

En este contexto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Y uno de sus propósitos es, precisamente, erradicar la impunidad. Define a la violencia como:

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (OEA, 1994, 2).

Y establece como mecanismo de protección:

Artículo 10: Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas

adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer (OEA, 1994, 4).

En este orden de ideas, Maritán (2021) señala que es relevante que la violencia psicológica se encuentre incorporada en este tipo de documentos que, a su vez, ha sido suscrito por la mayor parte de países en América Latina. Uno de los aspectos importantes es que con ello se considera a la violencia psicológica como aquella ejercida mediante conductas y agresiones que no son precisamente físicas, pero, que, sin embargo, dañan la autoestima de la persona, estableciendo una relación de poder sobre ella.

Por esas razones, se considera una de las más comunes en todos los ámbitos, y, por ende, puede identificarse por conductas como el acoso, la manipulación, o el maltrato, que degradan constantemente a la víctima. En esta clase de violencia se identifican esencialmente el maltrato verbal, las actitudes controladoras, la difamación ante terceros, la separación de la persona de su círculo de protección, e incluso, amenazas de toda índole.

Todos estos instrumentos internacionales, dejan establecidos los criterios sobre la violencia psicológica y sientan las bases y los principios fundamentales para la defensa de los derechos de la mujer. Para Larrosa (2009), la vertiente de la violencia contra la mujer importa viabilizar medidas de castigo y de ayuda psicológica, que puedan reprogramar el sujeto delincuente - este es el espacio de la criminalización terciaria, y el tiempo de castigo debe, en este como en las otras expresiones de la criminalidad, coincidir con el tiempo resocializador, dejando bien clara la ilicitud del comportamiento.

Sobre este aspecto, la mencionada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer indica en su Art. 2 lo siguiente:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. (OEA, 1994, 2).

Según Hernández *et al.* (2014), lo detallado en esta convención da pie para considerar que, a diferencia de los malos tratos físicos, las huellas o lesiones psíquicas no son fáciles de apreciar, por eso, tanto su prueba como su peritación, están sujetas a numerosas eventualidades y contradicciones derivadas de la propia «naturaleza interna» de este tipo de lesiones. Los resultados de la violencia psicológica, por tanto, al no ser «visibles» y no repercutir de igual manera en todas las personas, presentan la «reconocida dificultad de prueba» que beneficia, la mayoría de las veces, la impunidad del delito.

Desde la perspectiva de Sánchez (2016), se puede evidenciar que la impunidad de estos delitos se debe a varias causas, lo que conlleva directamente a una vulneración de principios constitucionales como son los de celeridad y economía procesal, evitando a la víctima un pleno goce de derechos constitucionales.

Según Luján (2013), la Convención de Belém do Pará es “el único tratado dirigido exclusivamente a eliminar la violencia contra la mujer y frecuentemente ha sido citada como

modelo para un tratado vinculante sobre la violencia contra la mujer” (p. 390). Por esta razón, se encuentra en contraposición directa con la denominada “prueba diabólica”, que Liviapoma (2020) define de la siguiente forma:

Si bien es necesario que toda agresión violenta esté investida de intencionalidad para su configuración, es de advertir que no necesitaríamos probar la intención para dañar en un proceso de violencia familiar, porque su prueba deviene en una prueba difícil de obtener, casi imposible de conseguir, lo que se conoce como prueba diabólica (p. 59).

Por esta razón se considera que la prueba diabólica favorece la impunidad. Al respecto, Irar (2018) señala que “la impunidad es el elemento principal que nos permite definir la violencia psicológica como un grave crimen de Estado. Por ello es necesario sancionar con más rigor la violencia psicológica de mujeres” (p. 17).

Además, este mismo autor considera la impunidad, como una problemática que puede aparecer en todas y cada una de las fases del proceso penal, que puede surgir desde cuando no se denuncia el cometimiento de un delito; o cuando no se sigue el proceso y se lo abandona, muchas veces por la cultura institucional de la persona ofendida, incluida ésta, en ciertos casos por precariedad de recursos económicos, o por la falta de legitimidad del sistema en su conjunto. También por el nivel de corrupción imperante, o por la acumulación de causas venidas de la lentitud de los sistemas judiciales.

La violencia psicológica no deja un daño fácilmente perceptible (no produce señales externas en la víctima), por lo que sus consecuencias son más difíciles de objetivar (Guija, 2009) y posibilita con ello que la impunidad se imponga.

Al respecto, Núñez y Carvajal (2004) señalan que los daños son difíciles de probar por cuanto en la mayoría de los casos produce afecciones en la psiquis de la víctima, de forma leve, moderada o severa. En este sentido, las secuelas de este tipo de violencia se acentúan

más cuando es psicológica, pues como bien se sabe una herida física puede ser tratada y curada, pero si el daño es psicológico la víctima está condenada a tener que revivir los hechos, produciendo con el pasar del tiempo una herida más profunda y hasta a veces imposible de curar.

Además, debe considerarse que la violencia psicológica es muy común en el seno del hogar, configurada por un sinnúmero de situaciones que pueden presentarse en el diario convivir. Así, existen afectaciones difíciles de probar por cuanto se encuentran relacionadas con el daño producido en la esfera psíquica.

Según Caballero *et al.* (1998) son las siguientes: aislamiento, celos excesivos, agresividad, hostigamiento verbal, degradación verbal y humillación, control económico y financiero, acoso, acecho, amenaza de muerte, amenaza con armas, amenaza de dañar a personas cercanas, amenaza de quitar a los niños y otras tácticas de tortura emocional. Estos factores que llevan a determinar que existe una afectación psicológica y emocional y, como es obvio, no se pueden probar de forma tan sencilla sin que a la mujer se la considere como una persona que ha perdido la razón.

También debe considerarse que este tipo de violencia es más difícil de notar y comprobar, pues no deja huellas en el cuerpo, pero en cambio deja huellas indelebles:

Las marcas en el plano psicológico son difíciles de borrar, ya que actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia invisible puede causar en la víctima trastornos psicológicos, desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas o, incluso, provocar el suicidio (Asensi, 2008, p. 14).

La consecuencia traumática de un acontecimiento que es vivenciado como un ataque que desborda la tolerancia del sujeto, que se instaura en el inconsciente por su grado de intensidad y la incapacidad del sujeto de responder a ella. Por la desorganización de sus

mecanismos defensivos, derivando en trastornos de características patológicas, que se mantienen por tiempo indeterminado, que pueden o no ser remisibles. El daño psíquico se da a nivel inconsciente, la destrucción de la personalidad conduce a trastornos mentales o de conducta.

A criterio de Echeburúa y Muñoz (2017), la prueba diabólica fomenta la impunidad en este tipo de delitos, puesto que el maltrato psicológico no deja una huella tan evidente como la violencia física, a pesar de que las consecuencias sobre la víctima pueden ser incluso más graves que en este último tipo de violencia. Los elementos probatorios son fundamentalmente de dos tipos:

a) Las conductas habituales habidas en la relación de pareja. En este aspecto, además del relato de la víctima, desempeña un papel importante el testimonio de aquellas personas (hijos, familiares o personas allegadas) que hayan podido presenciar situaciones constitutivas de maltrato (insultos, vejaciones, desprecios o humillaciones), siempre que estén dispuestas a testificar sobre ello en sede judicial.

b) La acreditación de los hechos resulta especialmente compleja cuando la violencia denunciada es psicológica. Esto es así por diferentes motivos.

De acuerdo con Navarro-Góngora *et al.* (2004), estos motivos son los siguientes:

a) El delito se produce en la mayoría de los casos en la intimidad de la pareja, es decir, sin testigos.

b) Cuando la violencia ejercida se ha mantenido en el tiempo, la posibilidad de deterioro psicológico de la víctima es alta.

c) La relación de afectividad entre la víctima y el victimario es ambivalente. Los sentimientos de amor y cariño hacia el agresor explican la minimización que las víctimas hacen de los comportamientos violentos de este y la generación de esperanzas de cambio.

A lo anterior se debe considerar los estándares que deben aplicar los psicólogos para determinar si hubo o no afectación:

Un protocolo adecuado, fiable y científicamente avalado de evaluación psicológica forense en situaciones de malos tratos debe tener en cuenta, principalmente, tres aspectos o áreas de valoración: en primer lugar, establecer que el maltrato y la violencia psicológica ha tenido lugar, en segundo lugar, valorar las consecuencias psicológicas (lesión psíquica o secuelas) de dicho maltrato, y por último, establecer y demostrar el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico (lesiones psíquicas y secuelas emocionales). Añadiríamos al protocolo anterior una cuarta área de valoración: la credibilidad del testimonio, que trataremos en el siguiente apartado (Navarro, *et al.* 2004, p. 12).

La valoración pericial y estimación de la veracidad del testimonio, en el contexto jurídico, resulta imprescindible en los asuntos de violencia psicológica. Según Asensi (2008), en la mayoría de los casos por la falta de testigos y de otro tipo de pruebas no se castiga al agresor. Además, porque estas agresiones se producen en el ámbito privado y porque además puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando así la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima. La idea básica para valorar la credibilidad de un testimonio es que la memoria de lo percibido y lo imaginado, lo realmente ocurrido y lo que no se ha vivenciado, presenta características diferentes.

Conclusiones

Se ha determinado jurídica y doctrinariamente la violencia psicológica contra la mujer, y la definición de los preceptos normativos del ordenamiento jurídico internacional y nacional en lo concerniente a los conceptos relacionados con este delito. Además, se ha visibilizado y analizado comparativamente los expedientes fiscales de denuncias de violencia psicológica contra la mujer en el período comprendido entre 2019 y 2021 a través de los Registros de la Unidad de Violencia de Género 1 del Cantón Portoviejo, observándose un alto índice de impunidad.

A pesar de que la violencia psicológica es

un delito, son muy pocos los casos que llegan a instancias finales y que logran que los agresores sean sancionados, de acuerdo con lo previsto en la legislación nacional. Hay varias causas, entre ellas, la falta de colaboración de la víctima, porque prefiere continuar con su relación tormentosa, o porque teme perder su relación y que esto sea causa de desunión familiar. Además, la víctima posee una alta capacidad de resiliencia, que ha contribuido a normalizar este tipo de maltratos y abusos, y por ende, cuando se aplica la prueba diabólica resulta imposible demostrar la afectación favoreciendo la impunidad de los agresores.

Lo analizado anteriormente permitió establecer la necesidad de modificar el procedimiento vigente, por uno más rápido y eficaz. Una posible solución a ello es, considerar a la violencia psicológica como una contravención, tal como lo estipulaba la Ley 103 que regía anteriormente en este tipo de casos. La práctica ha demostrado que tipificarla como delito, no ha dado las soluciones que demanda la sociedad actual y que pretendía el Legislativo al realizar estas modificaciones.

Tratar la violencia psicológica como contravención, permite sancionar efectiva y oportunamente al victimario impidiendo la revictimización de la víctima. Por otra parte, contribuye a la descongestión de la justicia, porque reduce la carga laboral excesiva por las denuncias de este tipo de delitos, en los que es casi imposible probar la afectación.

Referencias Bibliográficas

- Abad, Z. (2019). *El archivo de la causa en violencia psicológica y los derechos del presunto agresor*. (Tesis de maestría). Universidad Autónoma Regional de Los Andes, Ambato, Ecuador.
- Asensi, L. (2008), La Prueba Pericial Psicológica en Asuntos de Violencia de Género. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*

- ca, 21(2), 15-29. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf
- Arias, M. (2017). *Los delitos de violencia psicológica y el principio de celeridad procesal*. (Tesis de maestría). Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/25996/1/FJCS-DE-1031.pdf>
- Beccaria, C. (1969). *De los delitos y las penas*. Madrid: Aguilar S.A.
- Caballero, D., Arandia, M, y Arnez, O. (1998). *Salud y violencia intrafamiliar: manual de normas y procedimientos para la atención*
- Castro, M. (2015). *El derecho de la mujer a una vida libre de violencia psicológica: Respuesta de la administración de justicia para la garantía del derecho a su tutela efectiva desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
- Chapalbay, E. (2017). *La violencia psicológica leve en violencia intrafamiliar y su contextualización como delito*. (Tesis de maestría). Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/25322/1/FJCS-DE-1011.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal, Legislación codificada. (2017). Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Echeburúa, E., & Muñoz, J. M. (2017). Límites entre la violencia psicológica y la relación de pareja meramente disfuncional: implicaciones psicológicas y forenses. *Anales de Psicología*, 33(1), 18-25.
- Encalada, A. (2021). *Violencia psicológica como delito: ¿Problema o solución para las víctimas?* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8161/1/T3549-MDPE-Encalada-Violencia.pdf>
- Fries, L. y Hurtado, E. (2010). *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: Cepal.
- Guija, J.A. (2009). *Aspectos psiquiátricos-forenses de la valoración de la víctima*. En A. Medina, M. J. Moreno, R. Lillo y J. A. Guija (Eds.), *El sufrimiento de la víctima*. Psiquiatría y Ley (pp. 28-56). Madrid: Triacastela.
- Hernández, C., Magro, V., & Cuéllar, J. (2014). *El maltrato psicológico. Causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El problema probatorio*.
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México: Editorial Mc Graw Hill Education.
- Irar, A. (2018). *Violencia psicológica y la impunidad*. (Tesis de maestría). Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9214/1/TUAEXCOMMDP034-2018.pdf>
- Larrosa, M. P. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 2(11), 353-376.
- Liviapoma, F. (2020). *Violencia familiar psicológica: intención de dañar, a propósito de la casación N° 250-2016*. (Tesis de pregrado). Universidad de Piura, Piura, Perú.
- Louro, M. (2017). *Una perspectiva psicológica-jurídica da violencia de género= Una perspectiva psicológico-jurídica de*

la violencia de género (Tesis doctoral), Universidad de Murcia, Murcia, España.

Luján, M. (2013). *Violencia contra las mujeres y alguien más*. (Tesis doctoral). Universidad de Valencia, Valencia, España. Recuperado de

Maritan, G. G. (2021). Regulación jurídica de la violencia psicológica y su incidencia en el derecho a la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(134), 25-51.

Navarro-Góngora, J., Navarro-Abad, E., Vaquero, E. y Carrascosa, A.M. (2004). *Manual de peritaje sobre malos tratos psicológicos*. Valladolid: Junta de Castilla y León.

Núñez, J., y Carvajal, H. (2004). *Violencia intrafamiliar; abordaje integral a víctimas*. Sucre: Proyecto Sucre Ciudad Universitaria, 2004. https://www.academia.edu/11996464/Violencia_Intrafamiliar_Abordaje_integral_a_v%C3%ADctimas_Jorge_N%C3%BA%C3%B1ez_de_Arco_Hugo_Eduardo_Carvajal

Quipildor, M. (2016). *El Femicidio: su recepción en el ordenamiento jurídico argentino*. (Tesis de posgrado). Universidad Empresarial Siglo XXI, Buenos Aires, Argentina.

OEA. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*. Belem Do Pará: OEA.

Salgado, J. (2013). *Manual de formación en género y derechos humano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.